



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 3 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 55.

El Alcalde del Ayuntamiento de Alja de los Melones en oficio de 27 de Octubre último me dice: que en 8 de Setiembre último desapareció del pueblo de Nora, Antonia Caballero, de 25 años de edad, estatura regular, vista á estilo de maragata.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de referida Antonia y caso de ser habida ponerla con las consideraciones debidas á disposición de la autoridad que la reclama.
Leon 2 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,
Conrado Solsona.

Circular.—Núm. 56.

El Sr. Alcalde del Ayuntamiento de esta ciudad en oficio de 29 de Octubre último me interesa la inserción en el Boletín Oficial para la busca de unas reses vacunas que desaparecieron de los prados el 27 del mismo, cuyas señas son: una vaca roja con su ternera color pinto, otra idéa tuerta, color pardo variado, dos terneros uno rojo y otro castaño.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca de referidas reses, y caso de ser habidas ponerlas á disposición de la autoridad que interesa su bus-

ca y satisfará los gastos que hayan causado.

Leon 2 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,
Conrado Solsona.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

D. CONRADO SOLSONA Y BASELGA, LICENCIADO EN AMBOS DERECHOS Y GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Luciano de Jacomet, vecino de Paris, residente en esta capital, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy una solicitud de rectificación pidiendo 16 pertenencias de la mina de cobre y otros metales llamada *Hermosa*, sita en término común del pueblo de Santibañez, Ayuntamiento de Campo la Lomba, y sitio que es nominado las lastriñas, y linda al N. con el pueblo de Santibañez, al S., E. y O. con pasto común y arbolados.

Y habiendo hecho la expresada rectificación dentro del plazo legal, he admitido por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar on este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.
Leon 28 de Octubre de 1885.

Conrado Solsona.

COMISION PROVINCIAL.

Secretaría.—Suministros.

Mes de Octubre de 1885.

PRECIOS que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido

facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

Ps. Cs.

Racion de pan de 70 decágramos.....	0 25
Racion de cebada de 6'0375 litros.....	0 80
Quintal métrico de paja....	4 82
Litro de aceite.....	1 17
Quintal métrico de carbon....	8 35
Quintal métrico de leña....	3 80
Litro de vino.....	0 41
Kilogramo de carne de vaca.....	1 08
Kilogramo de carne de cerbero.....	1 06

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden circular de 15 de Setiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

Leon 31 de Octubre dd 1885.—El Vice-presidente, Juan Lopez de Bustamante.—P. A. de la C. P.: el Secretario, Leopoldo Garcia.

GOBIERNO MILITAR.

Los Sres. Alcaldes á excepción de los de Leon, Astorga y Villafranca del Bierzo, en cuyos términos residen Capitanes ó subalternos de infantería en situación de reemplazo, se servirá hacerles saber consecuentemente lo prevenido por el Excmo. Sr. Director general de la referida arma en 22 del pasado, que me comunica anteayer el Excmo. Sr. Capitán general de este Distrito, que si reuniendo las condiciones precisas al efecto desean desempeñar el cargo de profesor en las salas de armas y tiro de pistola y revolver para la instrucción de Oficiales establecidas en los Cuerpos, lo signifiquen por el debido conducto á mi autoridad, teniendo entendido que los que desempeñen este servicio percibirán una grati-

ficación mensual que no excederá de 50 pesetas.

Leon 1.º de Noviembre de 1885.—El Brigadier Gobernador, Luis Cappa.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Palacios del Sil.

Habiendo desaparecido de los montes de Tejado, y de la propiedad de Carlos Garcia, vecino del mismo, un caballo, cuyas señas van á continuación, se ruego á la persona ó autoridad en que pudiese ser habido lo ponga en conocimiento del interesado para que pueda pasar á recogerlo obligándose el mismo dueño á satisfacer los costos que haya ocasionado.

Palacios del Sil y Octubre 25 de 1885.—El Alcalde, Martín Alvarez.

Señas del caballo.

Pelo blanco, alzada 6 cuartas escasas, edad desconocida, la cola y crines recortadas.

Alcaldía constitucional de Villaturiel.

Termizadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1882 á 83, y 83 á 84, se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por término de 15 días para que todo el que quiera pueda examinarlas y hacer sus reclamaciones que crea convenientes, pasados dichos días no serán oídas.

Villaturiel 30 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Francisco Perez.

Alcaldía constitucional de Villadecanas.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, se manifestaron durante 15 días seguidos á la publicacion de este anuncio, las cuentas municipales del mismo, de los ejercicios económicos de 1882 á 83 y 1883 á 84, oyéndose las reclamaciones en legal forma que contra ellas se pre-

L. BOIX IÑERA.

a la redacción de los amillaramientos.

EN LA PARTE RESPECTIVA

DE LA LEY DE 18 DE JUNIO ÚLTIMO

PARA LA DIFUSION

REGLAMENTO PROVISIONAL

Y

REAL DECRETO

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA

LA EJECUCION DE LA LEY DE 18 DE JUNIO ÚLTIMO

EN LA PARTE RESPECTIVA

A LA RECTIFICACION DE LOS AMILLARAMIENTOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la competencia para conocer del servicio de los amillaramientos y de la base para la rectificación de los actuales.

Artículo 1.º El servicio relativo á la rectificación de los amillaramientos, mandado llevar á efecto por las leyes de presupuestos de 1.º de Julio de 1869, 8 de Junio de 1870 y de 26 de Diciembre de 1872, por decreto de 9 de Marzo de 1874 y por la ley de 18 de Junio último, continúa centralizado en la Dirección general de Contribuciones, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Una Junta titulada de amillaramiento en cada distrito municipal practicará, á las órdenes de la Administración, el servicio de la rectificación de que se trata.

Art. 3.º Estas Juntas funcionarán separada é independientemente de las Comisiones de evaluación y de las Juntas periciales, las cuales, á pesar de lo que se dispone en el artículo siguiente, seguirán teniendo las atribuciones y desempeñando los deberes permanentes que á dichas Comisiones y Juntas señala el reglamento de la contribución territorial.

cedulas declaraciones que forman presentadas ó presentadas.
Art. 11.º Asimismo la indicada Junta reunirá las Juntas.
cedora de dos ó cuatro meses después de constituida que se debe a aquella Administración el cual nunca ex-
gos á que se refiera el artículo anterior, en el término
ramiento y sus apéndices, así como de los dos centes-
nales, copia autorizada de la refundición del original.
Art. 12.º Las Juntas de amillaramiento remitirán á la Administración provincial, conservando los originales del objeto á que se destinan y su extensión superficial.
en un igual fecha extienda en el distrito, con un expresion
compréndan las fincas exentas pertenecientes que
que concluya, y segun, otro catálogo donde se
cer con rigor, la causa de la exención y la fecha en
ctor de los amillaramientos ó exención de no apare-
tible con que en este concepto figura en la refundi-
tada destinada antes de la exención, el líquido impo-
tener, en caso de culpa o incorrección á que es-
do en cada una la extensión superficial que aparece
el distrito en 30 de Junio del corriente año, expresan-
temporalmente de dicha contribución que hubiese en
nación: primero, de un catálogo de fincas exentas
tambiénmente las Juntas de amillaramiento á la for-
tamentos de la contribución territorial, proceden-
tas que han de haberse unido á los respectivos repar-
24 de Setiembre de 1871, y los estados de fincas exen-
de la población, mandado ejecutar por Real orden
especial de las fincas comprendidas en el censamiento
Comisión de evaluación, entre ellos el amillaramiento
anterior que obra en las Juntas periciales ó demas
Art. 11.º Con vista de los amillaramientos y demas
para deducir y figurar en rigor.
Art. 12.º El repartido para el año económico de 1885-86, y
teniendo en cuenta las reglas que se hayan seguido
lado la utilidad líquida por que cada contribuyente fi-
de los objetos de imposición, á los que se haya calen-
que tengan las Juntas periciales sobre el portador
primer párrafo de este artículo, de los antecedentes
para haber en lo posible la refundición de que trata el

— 8 —

— 5 —

Art. 4.º Las referidas Juntas de amillaramiento tendrán por base á las Juntas periciales ó Comisiones de evaluación siendo sus Presidentes y Secretarios los de dichas Juntas ó Comisiones, y se compondrán:

1.º De todos los individuos, propietarios de sus cargos, que formen dichas Comisiones de evaluación ó Juntas periciales.

Y 2.º De un número de contribuyentes por territorial en el distrito municipal respectivo que baste, según la extensión del término de este y el plazo señalado por la ley, para concluir la rectificación, á ejecutar, con la posible comodidad, los trabajos que á los individuos de las Juntas de amillaramiento impone este reglamento. Este número, computado el de los contribuyentes que como tales formen la Junta pericial ó Comisión de evaluación, no bajará del de Concejales de que se componga el Ayuntamiento respectivo, ni excederá del triple número de los mismos.

Por las circunstancias especiales de las provincias de la Corniña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontavedra, en los distritos municipales cuyo número de parroquias exceda de los individuos del Ayuntamiento, el de contribuyentes que han de entrar á formar parte en la Junta será como minimum dos por cada parroquia y seis como maximum, siendo uno de ellos, en todo caso, el Alcalde pedáneo.

Art. 5.º El número fijo de contribuyentes que deban agregarse á las Juntas periciales ó Comisiones de evaluación, donde existan, para constituir la Junta de amillaramiento, lo determinará, tan luego como se publique este reglamento y previamente á la constitución de la misma la Administración de Hacienda, oyendo al Alcalde de cada pueblo, de acuerdo con la Junta pericial, y en las capitales de provincia á la Comisión de evaluación respectiva.

El Alcalde y Presidente indicados remitirán á la Administración de Hacienda listas de contribuyentes comprensivas de cinco individuos por cada uno de los que deban nombrarse, para que entre ellos elija dicha Administración los que crea convenientes.

